

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **6** pesetas; seis id., **12**; un año, **24**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de créditos arregladamente al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en

el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concer-

tar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previeren en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo.—Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero.—En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de abril de 1939, sobre desmovilización y desmilitarización de industrias.

Excmos. Sres.: Por Decreto de primero del actual, se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día cinco del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 abril de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto-Ley de 14 de Marzo último—inserto en el «Boletín Oficial» del 16—preceptúa que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio ocupado, o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera de su propiedad, a hacer entrega en concepto de depósito de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación y a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe convenientes, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, a cuyo efecto fija los plazos para la presentación de una declaración jurada, a quienes se refiere, deberán formular ante el Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores en cuestión.

Habiendo vencido los términos señalados en la mencionada disposición y en la complementaria de 16 de Abril siguiente, tanto para la presentación de las declaraciones juradas como para las cesiones de las divisas y entregas de oro, procede señalar los que hayan de regir para que los residentes en los territorios que se vayan liberando por el Ejército Nacional, cumplan las normas de referencia.

En su consecuencia y conformándome con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los que residieren en las plazas que se vayan ocupando por el Ejército Nacional, deberán formular la declaración de valores, saldos de moneda extranjera y oro amonedado o en pasta a que se contrae el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que las respectivas plazas queden liberadas.

2.º La cesión de las monedas extranjeras y el depósito del oro, en la forma que se determina en la invocada Orden de esta Presidencia de 16 de Abril último, deberán efectuarse dentro del término de diez días hábiles siguientes al del vencimiento del plazo fijado en el número anterior.

3.º Por excepción, y tratándose la provincia de Vizcaya, el plazo señalado en el número primero de esta Orden, se computará desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y

4.º El presente acuerdo afecta solamente a los términos de ejecución, siendo en todo lo demás aplicables las reglas contenidas en las dos disposiciones citadas.

Dios guarde a Vd. muchos años.—Burgos, 6 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

Concurso para la provisión de cinco plazas de Guías Intérpretes Auxiliares

Se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, que los exámenes a que se

refiere la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 5 de marzo, para provisión de cinco plazas de Guías Intérpretes Auxiliares de las Rutas Nacionales de Guerra, se aplazan hasta el día 25 de abril próximo, cerrándose el plazo para admisión de instancias el día 18 del mismo mes.

Málaga, 28 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional del Turismo, Luis A. Bolin.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 35

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Palmaces de Jadraque, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 8 de Abril de 1939.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 36

Junta provincial de Abastos de Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de harinas de la provincia que, a partir de la publicación de esta Circular, queda terminantemente prohibido vender harinas a otras Juntas provinciales de Abastos sin autorización escrita de esta Presidencia.

Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 37

Desaparecido del Manicomio de Ciempozuelos donde se encontraba en 14 de Octubre de 1936, el demente Luis Sacristán Virseda, de 37 años, labrador, casado, hijo de Tomás y Juliana, natural del pueblo de Turégano (Segovia), a consecuencia del abandono en que a los enfermos dejaron los rojos, intereso por medio de la presente la busca y averiguación del domicilio o lugar donde pudiera hallarse el expresado demente, debiendo las Autoridades dependientes de la mía, comunicarme el resultado de las gestiones que en tal sentido se lleven a efecto por las mismas.

Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 38

Con el fin de conseguir que el Patrimonio Artístico Nacional, hártro destruído por las Hordas revolucionarias, sea rescatado en la medida de lo posible, requiero por la presente a todos los habitantes de la provincia que poseyeren objetos integrantes del aludido Patrimonio (custodias, cálices, casullas, libros y demás objetos sagrados destinados al Culto Católico, así como otros de valor artístico que por su naturaleza no estén destinados a dicho fin religioso), para que den cuenta URGENTEMENTE, de los que obrasen en su poder o sepan que existen en poder de otras

personas, al señor Delegado Asesor de la Comisaría General de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, cuyas oficinas están instaladas en el edificio de la Excm. Diputación provincial de esta Capital.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, tan pronto reciban el «Boletín Oficial» de la provincia en el que la presente Circular aparezca inserta, publicarán su contenido por medio de pregones o en la forma acostumbrada, siempre tratando de conseguir que llegue lo que en ella se dispone a conocimiento de todo el vecindario.

Los poseedores de objetos del Patrimonio Artístico Nacional cuidarán bajo su personal responsabilidad de la custodia y conservación de los mismos durante el tiempo que medie desde que notifiquen a las oficinas del Patrimonio Artístico la existencia de tales objetos hasta que el señor Delegado-Asesor, bien personalmente o valiéndose de persona debidamente autorizada, se persone a recogerlos.

La ocultación de los objetos de referencia por parte de sus poseedores, así como la falta de denuncia de los conocedores de personas que posean tales objetos, los sancionaré con todo el rigor que las leyes del nuevo Estado establezcan.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE GUADALAJARA

Junta provincial Harino Panadera

CIRCULAR de interés para todos los Fabricantes de Harina de esta provincia.

Con objeto de que en todo momento pueda usted dar cumplimiento a lo que dispone la Orden de 7 de Diciembre de 1938 para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año, sobre compra-venta y distribución de harina panificable, le doy conocimiento por la presente de las disposiciones que más fundamentalmente le atañan como vendedor de harinas panificables, cuales son:

1.^a Todo fabricante de harinas está obligado a llevar un libro de operaciones foliado y cuyo modelo oficial le será mostrado por esta Jefatura, sin cuyo requisito no podrán funcionar estas industrias.

2.^a No podrá satisfacerse ninguna venta si no consigna el comprador el número del Registro provincial que le haya sido asignado, que ineludiblemente tendrá que reseñarse en las facturas que expida el fabricante, no pudiendo por tanto servirse ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales y que tengan una industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica de harina vendedora.

3.^a La Junta Harino-Panadera, asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados a que hace mención el anterior apartado.

4.^a Todos los vendedores de harina presentarán en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada por duplicado de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta provincial Harino Panadera o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del vendedor, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechado con el día de su presentación. En este último caso, los Alcaldes remitirán a dicha Junta todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento, el día 5 de cada mes por correo certificado y debidamente relacionadas.

No se formularán sin embargo por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, si no que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una, en un resumen mensual de declaraciones que acompañará a aquellas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción entre comillas «VENTAS INTER-PROVINCIALES».

Estas hojas declaratorias, les serán suministradas por esta Jefatura el día que se presente, según orden telegráfica transmitida por esta Presidencia, y a su vez deberán venir provistos del libro foliado que se menciona en el apartado primero, y en el cual, se cumplimentará las diligencias y encasillado correspondiente.

Todo lo cual manifiesto para el debido conocimiento de interesados, fabricantes y Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Vicente Ruigómez.
Sres. Fabricantes de Harina y Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

CIRCULAR de interés para todos los panaderos y consumidores de harinas para cualquier industria de esta provincia.

Con objeto de que en todo momento pueda usted dar cumplimiento a lo que dispone la Orden de 7 de diciembre de 1938 para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año sobre compra-venta y distribución de harina panificable, le doy conocimiento por la presente de las disposiciones que más fundamentalmente le atañan como comprador de harinas panificables y que son complementarias a las ordenadas por esta Presidencia, según Circular de 10 del corriente, cuales son:

1.^a Los cupos mensuales de harinas serán fijados por la Junta Harino-Panadera, previa la declaración jurada a que hace referencia la citada Circular del día 10.

2.^a Ningún comprador o consumidor de harinas podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo casos que autorice la Jefatura Nacional de Agricultura.

3.^a Los compradores de harina podrán efectuar libremente sus compras, teniendo como limitación lo indicado en el apartado anterior y sin que las compras en ningún momento rebasen el cupo mensual concedido; pudiendo acumular únicamente en el mes siguiente la diferencia en menos, si el industrial no llegase a adquirir todo el cupo del mes anterior.

4.^a En las peticiones de compra se hará expresa consignación del número del Registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que obligatoriamente debe expedir el fabricante de harinas, no pudiendo éste servir ningún pedido a compradores cuyo número de Registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica de harina vendedora.

5.^a Todos los compradores de harina panificable quedan obligados a presentar en los cuatro primeros días de cada mes declaración jurada por duplicado de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las Oficinas de la Junta provincial Harino-Panadera, o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora, fechándose en día de su presentación.

Los Alcaldes remitirán a la Junta provincial Harino-Panadera todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento el día 5 de cada mes por correo certificado y debidamente relacionadas.

6.^a Todo fabricante o elaborador de pan de lujo, tendrá que inscribirse en el oportuno Registro de la Junta Harino-Panadera, declarando su producción media mensual de dicha clase de pan, de acuerdo con el modelo oficial, sin cuyo requisito, no podrá elaborar piezas de dicha clase de pan.

Los modelos oficiales podrán adquirirlos, tanto los panaderos como industriales varios (confiteros, chocolateros, galleteros, churreros, fabricantes de pastas para sopa, etc.), el día de su presentación en las Oficinas de esta Junta (Cuesta de Calderón número 1), cumpliendo lo ordenado en la Circular del día 10 del corriente.

Todo lo cual manifiesto para el debido conocimiento de interesados panaderos e industriales varios, consumidores de harina y Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Vicente Ruigómez.
Sres. Industriales panaderos y varios, consumidores de harinas y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Ayuntamientos

MORENILLA

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas municipales del ejercicio de 1938.

Morenilla 29 de Marzo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo Malo.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL